



Universidad de las Américas

Maestría en Derecho Penal con mención en criminalidad compleja

– Ensayo Académico –

El origen ilícito en el tipo penal de lavado de activos, como vulneración del derecho a la seguridad jurídica y proporcionalidad en la sanción de las infracciones

Vicente Fernando Hidalgo Maldonado

Quito, julio de 2024

Resumen

Referirse a la conducta de lavado de activos sería posible si existe la comisión previa de determinadas actividades meramente delictivas, que se convierten en todo caso en un origen generador de réditos económicos ilícitos, que en lo posterior toman apariencia de legalidad, es ahí cuando toma forma el lavado de activos, para otorgar un origen lícito. La doctrina junto con la jurisprudencia denomina a estas actividades delito fuente.

Entonces, no es dable ni plausible referirse de manera generalizada a lo ilícito tal y como está descrito en el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en su artículo 317, ya que esto no solo abarcaría a infracciones penales, sino podría extenderse a conductas contravencionales e infracciones administrativas, tributarias e incluso de carácter civil hablando desde un sentido legal amplio. Así pues, lo que correspondería abordar para evitar lo desproporcionado que podría ser y parecer el término ilícito, es únicamente a ciertas figuras delictivas con capacidad para la generación de ganancias no lícitas. Esto coadyuva en la delimitación del ámbito de aplicación del blanqueo, conocido también como lavado de capitales (*numerus clausus*). De esa manera se vincula solamente ante cierta clase de actividades criminales con capacidad de generar lucro o aumento inapropiado del patrimonio.

Por las razones antes mencionadas, se pueden considerar en el campo de los delitos fuente, en el contexto de actividades previas al lavado de activos, solo a ciertas figuras delictivas como por ejemplo contra la administración pública, contra la seguridad pública y del Estado, la salud pública e incluso en contra del patrimonio, es allí cuando está presente el beneficio económico.

Para este efecto, el presente trabajo abordará puntos neurálgicos desde la constitucionalidad y legalidad para poder justificar en todo caso la delimitación de la conducta previa a infracciones delictivas.

Palabras clave: lavado de activos, origen ilícito, origen delictivo, delito fuente, beneficio económico.

Abstract

Referring to the conduct of money laundering would be possible if there is a prior commission of certain purely criminal activities, which in any case becomes a source of illicit economic profits, which subsequently take on the appearance of legality, that is when it takes forms money laundering, to grant a legal origin. The doctrine together with the jurisprudence call these activities a source crime.

Therefore, it is neither feasible nor plausible to refer in a generalized manner to what is illegal as described in the Comprehensive Organic Penal Code, COIP in its article 317, since this would not only cover criminal infractions, but could even extend to contraventional conduct and administrative, tax and even civil infractions speaking from a broad legal sense. Therefore, what should be addressed to avoid how disproportionate the term illicit could be and seem, is only certain criminal figures with the capacity to generate illicit profits. This helps to delimit the scope of application of money laundering, also known as money laundering (*numerus clausus*). In this way it is only linked to certain types of criminal activities with the capacity to generate profit, inappropriate increase of assets.

For the reasons mentioned above, only certain criminal figures can be considered in the field of source crimes, in the context of activities prior to money laundering, such as against public administration, against public and State security, public health and even against heritage, that is when the economic benefit is present.

For this purpose, this work will address crucial points from constitutionality and legality in order to justify in any case the delimitation of conduct prior to criminal infractions.

Keywords: money laundering, illicit origin, criminal origin, source crime, economic benefit.

Índice

Resumen.....	1
Abstract.....	3
Introducción.....	6
Definición: aspectos doctrinarios y tratados internacionales.....	7
Distinción entre criterios normativos y dogmáticos en relación con un delito fuente.....	13
Desarrollo normativo nacional e internacional.....	15
El lavado de activos en el derecho comparado.....	16
Alemania.....	16
Argentina.....	16
Bélgica.....	17
Canadá.....	17
Dinamarca.....	18
España.....	19
Estados Unidos.....	20
Francia.....	20
Luxemburgo.....	21
México.....	21
Panamá.....	21
Perú.....	21
Reino Unido.....	22
Suiza.....	22
Venezuela.....	22
Bienes jurídicos tutelados.....	25
Definiciones del origen ilícito.....	28
Definiciones del origen delictivo.....	30
Seguridad Jurídica y Proporcionalidad de sanciones de las infracciones.....	31
Seguridad Jurídica.....	31
Derecho de proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales.....	34
Reforma legislativa.....	36
Conclusiones.....	¡Error! Marcador no definido.
Recomendaciones.....	¡Error! Marcador no definido.
Referencias.....	42

Introducción

El origen ilícito en el tipo penal de blanqueo, lavado de activos o capitales, supone una proposición jurídica muy amplia, lo que estaría en franca contravención del derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la garantía de la proporcionalidad de las sanciones en las infracciones de carácter penal, esto debido a que se inmiscuye no solo los activos que tengan como origen el cometimiento de un delito previo, sino además lo procedente incluso de una falta administrativa y/o civil, lo cual resulta desproporcionado teniendo en cuenta la naturaleza y subsidiariedad del Derecho Penal que es conocido de última ratio.

Lo correcto sería delimitar la conducta precedente únicamente a tipos penales que suponen un origen delictivo, cerrando la brecha entre lo ilícito como concepto amplio a lo delictivo como concepto más concreto.

Por tal razón, se enmarca en los delitos fuente, las actividades dedicadas al lavado de activos, como por ejemplo los delitos en contra de la administración pública, contra la seguridad pública y del Estado, la salud pública e incluso en contra del patrimonio, en las cuales se tiene como principio el beneficio económico y/o patrimonial.

Para el adecuado desarrollo de este plan de investigación, el esfuerzo académico se centrará a la rama del Derecho Penal y Derecho Constitucional, en razón de que el estudio versará a una conducta específica en uno de sus elementos, lo ilícito; y, cómo esto repercute en el contexto de la vulneración de derechos constitucionales.

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, GAFILAT, ha creado normativa que tiende a la incorporación de más conductas delictivas como delitos precedentes que en todo caso no incorpora nada que esté fuera de lo punitivo o reprochable y que se traduce en un tipo penal.

Los fundamentos del Derecho Penal establecen que “se apoya en las referencias valorativas contenidas en la carta magna” (Vidaurri, 2023), el deber de esta rama para intervenir y proteger bienes jurídicos. De tal suerte que, la intervención punitiva tenga la finalidad de restringir esferas de libertad, por tanto, a través de la pena se puede privar o condicionar el ejercicio de los derechos fundamentales. Tanto así que “en la teoría del delito se considera al delito y sus categorías como construcciones sociales” (Guamán, 2021), donde las reglas no se encuentran predeterminadas al Derecho Penal. Cuando se llega a la intervención solo es como parte del último recurso efectuado por el Estado para la tutela de bienes jurídicos, y son valederos por cuanto resulten apropiados para que se alcancen su finalidad de protección.

Concordante con lo anterior, en la investigación es determinante lo que el principio de intervención mínima ordena, el Derecho Penal debe actuar exclusivamente cuando en la protección de bienes jurídicos, las acciones resultaren insuficientes junto con las medidas organizativas de otras ciencias del ordenamiento jurídico normativo no represivas. Por ejemplo, las normas administrativas, laborales, mercantiles, civiles, entre otras. Empero, la tutela penal no tiene la intención de sancionar a todos los ataques, más bien quiere limitar a los más graves.

Siendo así, es imperativo delimitar únicamente a lo delictivo el origen de los activos que se requiera dar apariencia de licitud o legalidad y no mantener el concepto amplio y difuso que supone el “origen ilícito”.

Definición: aspectos doctrinarios y tratados internacionales

Como punto de partida, resulta conveniente identificar la definición que trae nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 317, en sus dos primeros numerales que en todo caso serían los que motivan el presente análisis, así;

Lavado de activos.- La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de “activos de origen ilícito”.

2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de “activos de origen ilícito”.

Ahora bien, de conformidad con el inicio de la conducta y acorde a lo ordenado en la Convención de Viena, los países y naciones que suscribieron dicho tratado, hicieron parte de su listado de delitos, en donde la conducta de lavado de capitales, así pues, se logra determinar como una manera de poder efectuar el encubrimiento y posteriormente como un ilícito de naturaleza autónoma. En lo relacionado con la problemática planteada “se puede indicar que, cuando se trata de analizar el tema en el ámbito penal, existen diversos problemas. Sin embargo, el principal es determinar la existencia de un delito fuente relativo con el delito de lavado de activos” (Nakano, 2023).

En la Convención de Viena se incorporó una sanción a quien diera apariencia de licitud a aquellos bienes que provienen de específicos delitos, se erige en una noción desde un sentido estricto, el cual ha ido convirtiéndose con el objeto de dar al ilícito examinado un sentido más amplio, encajando al tipo penal algunos verbos rectores, que por citar ejemplos, serían: (i) conversión; (ii) transferencia; (iii) ocultación; (iv) encubrimiento; (v) adquisición; (vi) posesión o utilización; y, se incluyan fases más tempranas como los actos preparatorios.

Bajo esta misma secuencia, se vislumbra la relevancia atribuida al reciclaje de capitales o blanqueo de los mismos, apuntando a que el tráfico y las labores vinculadas con él, erosionan las economías y comprometen la autonomía de los Estados; asimismo es un factor a considerar, que los patrimonios acaudalados en la constitución de la droga posibilita que las estructuras criminales

de naturaleza transnacional, perviertan a la administración pública y en igual sentido a las actividades socioeconómicas. Asociado a esto, también se evidencia la pretensión de despojar al tráfico de su estímulo fundamental.

La Convención en su artículo 3, consigna el compromiso de tipificar el delito doloso del blanqueo de bienes, de igual forma, determina los trazos elementales de la tipificación que hoy ha sido acogida por una considerable cantidad de naciones, diferenciando la conversión y transferencias de los bienes originarios del narcotráfico, esto, con la finalidad de enmascarar o camuflar su naturaleza ilegítima, así como para esquivar sus repercusiones jurídicas, del mismo modo para facilitar el enmascaramiento o encubrimiento de su naturaleza, fuente, localización y destino de aquellos mentados bienes, e inclusive la consecución, posesión y empleo de los mismos.

Aunado a lo anterior, resulta trascendental para la investigación lo que señala la Convención de Viena en el artículo 1, en donde se delimita el producto como esos “bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito determinado taxativamente con arreglo al párrafo 1 del artículo 3, lo que incluye incluso los bienes sustitutivos” (Organización de las Naciones Unidas, 1961). Así, en base a este precepto legal, se torna claro respecto la alusión, en cuanto al evidente origen delictivo.

En suma, puede afirmarse que la Convención impone la caracterización del ilícito de lavado (blanqueo) de capitales (activos) respecto al tráfico ilegal de estupefacientes, englobando las conductas relacionadas a la conversión o transferencias de bienes resultantes del narcotráfico, que pueda encubrir el origen de los bienes o también para impedir que los responsables refuten por sus acciones, así como al ocultar o encubrir el origen de los bienes.

En un sentido concordante, se estatuye la exigencia de sancionar la adquisición, posesión y el manejo de aquellos determinados bienes. Ergo, inclusive, de si los bienes se originan sólo de

la intervención en el ilícito, o, que el blanqueo como los delitos previos no hayan sido ejecutados. Adicionalmente, favorece la confiscación de las especies, inclusive si son bienes de naturaleza sustitutiva. Finalmente, fomenta la investigación precisamente por medio de la fiscalización de operaciones financieras y se pase por encima del secreto bancario.

Consecuentemente, en relación al GAFI y el GAFISUD que concierne al Grupo de Acción Financiera, hoy en día se erige en el organismo internacional de mayor trascendencia a nivel mundial, en lo que respecta al combate contra los tipos penales de lavados de activos. De tal suerte, comportan especial relevancia para el progreso de la lucha en contra el blanqueo de dinero. Las 40 recomendaciones, mismas que se constituyen a posteriori en la Convención de Viena de 1988, son vinculadas con delitos relativos al comercio ilegal de estupefacientes, tanto así que plantea expandir el compendio de delitos previos con cualquiera que posea una conexión con narcóticos o, como otra probabilidad, tomar una aproximación sustitutiva criminalizando el blanqueo de capitales resultante de todas las graves ofensas a bienes jurídicos tutelados.

Desde el prisma de los tipos penales, solo plantea acoger recomendaciones de la convención de Viena de 1988, fomentando también la responsabilidad de las penas hacia las personas jurídicas. Asimismo, para la tipificación penal, es necesario aglutinar las aristas de decomiso con la colaboración internacional.

Bajo estos mismos postulados, tal y como lo establece en su análisis Peña Cabrera (1999), “la referencia al combate contra la criminalidad organizada comprende el peligro de que, por su indeterminación, tienda a posibilitar una paulatina y progresiva amplificación del tipo” (p. 315). Así las cosas, se ha evidenciado en las legislaciones comparadas, las que contemplan otros tipos penales divergentes al tráfico de drogas como un aspecto peligroso de criminalidad organizada o, en todo caso, comparable a ella.

Más inquietante todavía es la finalidad de querer expandir las expectativas de aplicaciones prácticas de tipos de lavado, transgrediendo de manera abierta principios penales ya afianzados. Al respecto, se vislumbra en la controversia referente a la naturaleza independiente de esta conducta, en relación al delito previo y en el reproche del autolavado, que en todo caso sería fundamento de otro trabajo investigativo, pero no por ello de menor relevancia.

De conformidad a lo expuesto, a criterio de Silva Sánchez (2013), “la mayor relevancia del reciclaje de capitales se origina con su globalización, en lo que podría contemplarse como una tercera etapa de su progreso” (p. 203), luego de la guerra en el país asiático de Vietnam el consumo de drogas en ciudades grandes de Estados Unidos, se detonó y se amplió a otras naciones industrializadas, el combate a través de la prohibición reveló no ser efectivo, por el contrario, el problema se incrementó.

Ante esto, emergen las ideas que debe encararse el fenómeno de una forma diferente, tanto desde las entidades de persecución punitiva como de la política, “se comienza a hablar de ir por el dinero o de perseguir la pista del dinero o, inclusive cercenar la cabeza de la serpiente” (Buján Pérez, 2007, p. 89).

Hay que mencionar, además, que detrás de esto no solo se tiene la idea de frenar el consumo de sustancias ilegales, también que una gradual preocupación por tener poder económico el cual paulatinamente obtenían los narcotraficantes. En efecto, “este poder posibilitaba conseguir maquinaria avanzada, armas, así como la oportunidad de corromper policías, operadores de la justicia y gobiernos de Estados donde actúan” (Ambos K. 2011, p. 121).

En efecto, desde la óptica de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2011), “el lavado de activos, es una conducta que procura otorgar un aspecto de origen legítimo o lícito a bienes que son producto y beneficio de delitos que revisten gravedad, como el tráfico

ilícito de sustancias catalogadas o estupefacientes, trata de personas, secuestros, corrupción y otros”.

A todo esto, se incorpora un catálogo de delitos que podrían ser estimados como previos a la perpetración del reciclaje de capitales, pero no específicamente cualquier acto delictivo, sino los que se hallan implícitos por así decirlo, de trascendencia por sus penas, o que comportan amenazas para la seguridad pública y del Estado, los recursos, la libertad e inclusive la salud pública.

Con otro enfoque, debe entenderse que el lavado de capitales tiene una naturaleza de delito autónomo, puesto que no conlleva la exigencia de una indagación o penas previas por otros delitos, el cual haya originado las probables rentas de origen delictivo.

Como se afirmó en líneas precedentes, para efectos de la presente investigación y con la intención de corroborar la idea que se procura instituir con el presente trabajo académico, debe iniciarse desde la idea concomitante que, el lavado de dinero se erige en un “proceso que se efectúa para dar una fachada de legitimidad y licitud a las rentas y bienes que surgen de actividades delincuenciales” (Prado, 2017, p. 195). Dicho de otro modo, tiene que ver con un “mecanismo constante y ágil de validación de ganancias de fuente criminal” (Prado, 2016, p. 135).

En la descripción que se termina de citar, se infiere ya una primera perspectiva con relación al origen que deben acreditar los activos que en el caso específico guarda relación con el origen criminal, lo cual se halla estrictamente incorporado con el origen delictual o derivado únicamente de los ilícitos delictivos.

Similarmente, el lavado de capitales sería una concepción muy simple, si se tiene en consideración que en lo fundamental es resultado de transacciones monetarias apoyadas en la utilización de bienes resultantes de actos ilícitos de diversos modos, con el ánimo de perpetrar otros delitos penales, por cuanto al encubrir los orígenes del dinero, al propietario se impide un

requisito de rastreo en torno a la transacción de efectivos o para incurrir en ofensas tributarias al tratar de disimular el efectivo.

Es importante recalcar que “la capacidad de violencia y movilización de capitales que involucra el narcotráfico, ha hecho que la comunidad internacional haya abierto varios frentes de lucha contra estos delitos” (Ortiz, N. 2011) ilegítimas han sido reconvertidas al contexto normal de bienes o capitales y luego se aprovechan por actos ingeniosos metódicamente hábiles.

En la definición que se acaba de citar, si bien se hace referencia a actividades ilegítimas, que en un sentido amplio se percibe como todo lo que se halla en oposición de la ley o la moral, posteriormente se puntualizan conductas criminógenas como delitos previos al lavado de dinero, lo cual también resultaría apropiado para no dar márgenes extensos de entendimiento.

A su vez, Gómez (2018), ha relacionado la definición de lavado de activos, como el “procedimiento a través de la cual el dinero siempre ilegal (proveniente de crímenes que engloban especial severidad) es tergiversado, encubierto, reemplazado o convertido y retornado a los contornos financiero – económicos legales”, para ser integrados a cualquier prototipo de transacción como si hayan sido adquiridos de manera lícita.

De las citas que se han desarrollado, subsisten varios puntos concordantes en torno de la fuente que deben tener los activos propensos al lavado, esto es, se los encauza en la condición de lo delictivo o procedentes del delito, lo que produce certeza y seguridad jurídica en el periodo de su investigación y procesamiento; de igual forma, impediría debilitar el fundamento que constituye a la proporcionalidad en un eventual y ulterior juzgamiento.

Distinción entre criterios normativos y dogmáticos en relación con un delito fuente

La categorización de los delitos que pueden ser normativizados como parte de un delito fuente inherente al ilícito del lavado de capitales, es un aspecto medular y una herramienta

fundamental para evitar una amplitud desproporcionada de los efectos que pretende el presente trabajo académico. En este contexto, el ilícito de blanqueo de capitales, comprende un rango extensivo, que, si no está delimitado así por el legislador, puede llevar a la confusión en la penalización y posteriormente acarreará efectos de una hiperpunibilidad.

Es de tanta importancia lo expresado ut supra, que se ha llegado a considerar que:

El sistema comunicativo de los delitos establecido por nuestro país, exhibe un impedimento de ir incorporando ilícitos penales como fuente de la tipología de blanqueo (lavado) de activos (capitales) al arbitrio del parlamentario y sin contemplar a una auténtica circunspección criminal, a lo cual compele a efectuar constantes modernizaciones de las disposiciones penales para de esta manera incorporar los comportamientos sancionables que se aprecia deben integrar el ilícito o infracción previa del reciclaje de activos y/o bienes. (Hernández Quintero, 2017, p. 125)

Debe entenderse que los criterios normativos, no pueden confundirse con aquellos de carácter dogmático, pues, el acto delictivo que puede ser entrañado como uno de carácter previo o como un delito tipo fuente que conlleve la objetivación del lavado de activos, debe estar diferenciado en su estructura normativa, siendo esta la capacidad del legislador de positivizar aquellos actos delictivos que orbiten dentro de la esfera de punibilidad que produce el quebrantamiento del orden socioeconómico y que además sirvan de base directa para justificar que el ámbito de sanción y represión del lavado de activos sea comprendido en su redacción.

Ahora bien, en cuanto a la ilegitimidad del blanqueo de activos, debe quedar en claro que el delito fuente es solamente un aspecto que alimenta la posibilidad de estructurar, normativizar y delimitar cuando este delito con naturaleza previa o delito fuente, sea de tal intensidad que posibilite asociarlo al lavado de capitales y como su consecuencia posterior exista la probabilidad

casi automática de judicializar su resultado y efecto contrario a derecho, basado en el tipo de bien jurídico que busca proteger.

Adicionalmente, la ilegitimidad hace alusión a aquella relación que mantiene el actuar ilícito que ha sido ejecutado con anterioridad al blanqueo de activos, esto, tomando en consideración que se trata de un ilícito del cual se logra obtener fondos ilegítimos que necesitan ser acreditados al interior del sistema económico legal (Lara y León, 2019).

Así las cosas, es fundamental tener en cuenta estos aspectos, para facilitar la comprensión del delito fuente que tenga accesoriidad con el ilícito de lavado de activos.

Desarrollo normativo nacional e internacional

De la revisión realizada en varias legislaciones, en buena parte latinoamericana y europea, la expresión adoptada para el castigo del lavado de capitales ha sido diversa, particularmente la vinculada con los comportamientos que guardan relación con la procedencia de bienes que se procura lavar. Así, algunas requieren que estos experimenten un génesis por medio de un ilícito grave o de menor gravedad (Francia, España, Suiza, Austria, Venezuela).

En otras, se señala a toda clase de comportamientos delictivos (*numerus apertus*) (Bélgica, Guatemala, Argentina y Ecuador) y, en definitiva, varios han elegido el sistema de listas cerradas (*numerus clausus*); esto es, enumeración taxativa de comportamientos sujetos de sanción que suscitan estos elementos como es el caso de Colombia, El Salvador, Panamá, Brasil, Perú, Cuba y Uruguay.

Se han elaborado múltiples aristas de lo conveniente a cada uno de los sistemas, en particular, cuando un estado ha acogido una lista cerrada, implanta una perenne inspección de los prototipos penales que originan los recursos sujetos del lavado de capitales, lo cual advierte en todo caso la reforma permanente de las normativas y, en ocasiones, la inserción de nuevas

infracciones penales, sea consecuencia de la coacción de la comunidad, antes que a parámetros técnico - legales.

Conviene agregar que “la lista de los tipos punibles en el método cerrado, es usualmente minuciosa y en muchas oportunidades carente de una auténtica selección” (Aldaz Valdez, 2009). También se puede observar que muchos comportamientos criminales bien podían incorporarse como creadores de los medios susceptibles para el lavado de capitales son rechazados sin ninguna razón”.

El lavado de activos en el derecho comparado

Con base en lo anterior, paso a referirme en relación al desarrollo normativo de algunos países con el fin de que se pueda tener un vasto antecedente de cómo consta descrita la tipificación en diversas latitudes, así:

Alemania

La regulación penal germana refiere: En aquellos casos singulares y complejos se impondrá la restricción de libertad entre seis meses hasta diez años, en aquellos casos donde el autor tenga una actuación con frecuencia o en calidad de integrantes de un organismo constituido para blanquear dinero.

No será castigado por blanqueo de dinero quienes denuncien el hecho de manera voluntaria a las autoridades facultadas o promuevan de manera voluntaria tal denuncia, siempre que los hechos no hayan sido de forma parcial o total descubiertos en tal momento, y que el autor tenga conocimiento o, en arreglo con una valoración racional debiera haberlo considerado.

Argentina

La legislación argentina señala que, la sanción para el lavado o reciclaje de capitales, en su cuerpo normativo en el artículo 25 ordena, quien sin que haya tomado parte o favorecido en la

elaboración de los actos contemplados en esta normativa, influyere en la inversión, ventas, pignoración, transferencias o cesión de los réditos, cosas o recursos resultantes de aquellos o de las subvenciones económicas adquiridas por intermedio del ilícito, siempre que haya conocido su origen o hubiere tenido sospechas. Con igual penalización se sancionará al que comerciare, guardare, enmascare o receptare dichos réditos.

En Argentina, en el Código Penal en su artículo 278 sanciona a quienes convirtieren, transfirieren, comercien, gravaren o aplicaren por cualquier forma o directamente u otra categoría de bienes dimanantes de una infracción en la que no hubiera cooperado, con la implicancia posible que los bienes principales o los subrogantes obtengan la fachada de licitud y siempre que su cotización sobrepase el monto de cincuenta mil pesos, sea en una sola operación o ante la reiteración de los hechos múltiples y relacionados entre sí.

Bélgica

La legislación belga dice: en el Código Penal en su artículo 505 indica, serán castigados con penas privativas de libertad de quince días a cinco años con multas de 26 hasta 100.000 francos, o solamente una de las mencionadas penas, cualesquiera efectuaren labores o funciones ilegítimas de blanqueo de capitales, según sus diversas modalidades. De la misma manera, las personas reprimidas por el tipo de infracciones podrán, igualmente, ser penalizadas a la condena de interdicción.

Canadá

La normativa canadiense enseña: en base al Código Penal, será condenado a una pena restrictiva de libertad por diez años quien, esto ante la acción u omisión, en el cometimiento de un delito en materia de drogas bien sea dentro como fuera del territorio canadiense.

Dinamarca

Según la normativa danesa en el Código Penal artículo 191, quien recibiere u obtuviere para su propia persona o para un intercesor parte de ganancias procedentes de infracciones relativas al narcotráfico, conjuntamente con quien, con ánimo de encubrir, trasladar o colaborar de cualquier otra manera, obrare con percepción a afianzar a un tercero, el goce de los réditos originarios de tal transgresión, será reprimido con una pena restrictiva de libertad por máximo de seis años.

Ecuador

Para desarrollar lo referente a nuestra legislación, es importante poner de manifiesto como antecedente que la primera norma tipificada para sancionar el lavado de dinero se circunscribe en enero de 1987, al ser expedida la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Luego, en de 1990, se promulga la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que en su artículo 77 consagraba:

Conversión o transferencia de bienes: las personas que a sabiendas de conocer de bienes de toda clase hayan sido adquiridos vulnerando los tipos penales determinados en este apartado, con la voluntad de encubrir tal origen, cooperaron a comercializarlos, transformarlos o transferirlos con otras actividades, serán reprimidos con penas de cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria, con multas de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales. En caso de la realización de este ilícito se hubiese efectuado por medio de la constitución de una asociación encaminada a planificar, posibilitar, garantizar los efectos o asegurar la exención, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria, con multas de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales general

Únicamente se desarrolla en este capítulo la tipificación histórica de nuestro país, el tipo penal tal y como consta redactado en el Código Orgánico Integral Penal, fue citado en líneas precedentes, lo que merece un análisis más pormenorizado.

España

Primigeniamente se sabe que, en la legislación española, el blanqueo de bienes y dinero es un delito que se encontraba tipificado en el Código Penal, en el acápite de encubrimiento con ánimo de lucro, en relación estrecha con la sección de los delitos en contra la salud pública y el medio ambiente.

Con la anuencia del Código Penal creado en el año 1995, se llega a erigir penalidades que oscilan desde los seis años y sanción pecuniaria del tanto al triplo del monto de los bienes, a quien se lo encontrare responsable de obtener, transformar o transferir bienes, advirtiendo que los mismos poseen un nacimiento ilegítimo.

En el mismo sentido de ideas, en lo relativo con la prevención del blanqueo de dinero apoyado en normas administrativas, resulta preciso indicar que al aprobar la Ley 19, de diciembre de 1993, pasó en España en cuanto a determinadas medidas de prevención relativas a este ilícito penal, con las cuales se procura la prevención y dificultad de utilizar el sistema financiero de España para blanquear capitales. Tal disposición precede de la Directiva 91/308 relacionada con la Comunidad Económica Europea y se desarrolló vía Real Decreto 925 en 1995.

En España es castigado como algo constitutivo de delito las conductas de quienes obtengan, transformen o transmitan bienes, conociendo que tienen su génesis en un ilícito que reviste gravedad, o efectúe otro acto con la finalidad de enmascarar o disimular su origen ilegítimo, o con la finalidad de coadyuvar a las personas que hubiere colaborado en el delito o infracciones a evitar las repercusiones lícitas de sus actos.

Estados Unidos

En cuanto a la legislación norteamericana, indudablemente es una de las naciones que enfatiza se preocupa por combatir el delito de lavado de activos. Tal postura se evidencia en las incalculables disposiciones normativas prescritas con tal intención. La primera la conforma la Ley de Secreto Bancario de 1970. Ulteriormente, emergen las normativas: (i) para controlar lavado de capitales de 1986; (ii) la legislación en contra del abuso de drogas de 1988; la reglamentación de control del crimen de 1990 en su apartado 2532, Ley de mejoras a la compañía federal de seguros sobre depósitos en su apartado 206, y la Ley de la vivienda y desarrollo urbano de 1992 en el título XV; y , la Ley de Annunzio Wylie, de 1992, donde se incorporó el principio de la ceguera voluntaria, se pasó a robustecer las penalidades a las instituciones bancarias implicadas en el lavado de dinero, se llega a repercusiones como pérdida de su carta constitutiva.

Ya en cuanto al tipo delictivo se dice: El que, teniendo conocimiento de que las posesiones implicadas en una puntualizada estipulación financiera integran la utilidad económica de algunas clases de actividades ilegítimas, efectúe o pretenda materializar tales transacciones financiera que en efecto involucre al beneficio financiero de una concreta actividad delictiva será reprimido con una sanción pecuniaria de US\$500.000 o del duplo del coste de dichos bienes relacionados con la transacción, si la cantidad definitiva fuese superior que la primera, con restricciones de libertad que no rebasen de 20 años de prisión, o ambas penalizaciones.

Francia

La normativa francesa, así como gran parte, en el Código de Aduanas Francés, reprime con penas de 2 a 10 años y el decomiso de las relacionadas cuentas o montos, cuando no fuere previsible dictar el respectivo embargo, hacia quienes realicen transacciones monetarias desde el exterior y hacia el interior del estado, que sean resultado del lavado de capitales. Merece la

atención, al igual que buena parte de las naciones, destacar que, criminaliza como infracción el lavado de activos, dineros y capitales resultantes del narcotráfico.

Luxemburgo

En esta nación se tipificó con penas restrictivas de libertad de uno a cinco años, con multas de 5.000 a 50'000.000 francos, a quienes intervengan en operaciones de desplazamiento, encubrimiento o convertir la utilidad proveniente del narcotráfico.

México

En esta nación ha establecido el ilícito de lavado de capitales, en todas sus formas, con penas de tres a nueve años privativas de libertad, precisando que son merecedores de esta penalización quien movilice, traspase o transmita una cantidad de dinero o posesiones desde un lugar a otro en el Estado, de México al exterior del país o del exterior hacia México, mismo que se compruebe es resultado de acciones que sobrepasen el ámbito de licitud.

Panamá

El Código Penal de Panamá ha efectuado la tipificación el delito de lavado o blanqueo de capitales (activos) con prisión de 2 a 8 años, cuando tengan vinculación con recursos y otros bienes provenientes de las drogas. Dicha regulación tuvo su génesis desde 1986.

Perú

Este país inició tipificando el ilícito de las transferencias de bienes resultantes del narcotráfico y el blanqueo de capitales derivados de este delito, en 1991. En abril de 1992, a través de la ley 25.428, incrementó la pena con una mínima no inferior de ocho años ni tampoco superior a dieciocho años (en los casos que tiene relación con el delito de inversión, venta, prenda, traslación o tenencia, uso o goce de los rendimientos provenientes del narcotráfico o de las utilidades económicas).

De igual forma, instauró una pena no inferior a diez años y máxima de veinticinco años, para los delitos de lavados de dinero, donde cuyos propósitos positiviza la sanción de mayor rigurosidad para funcionarios o personas integrantes del sistema financiero, y sean capaz de actuar con conocimiento de la procedencia ilegítima de dicho dinero. En definitiva, estructuró además que el sigilo bancario pueda levantarse, sólo a petición del Ministerio Público en conexidad de situaciones a los requerimientos e imposiciones que dispone la norma primigenia.

Reino Unido

Este país también ha legislado con miras a mermar y afrontar el ilícito de lavado de dinero, pero, del mismo modo que buena parte de los estados, criminaliza este delito, pero tratándose de dineros procedentes del tráfico de drogas; y, en modo excesivamente genérico, hace alusión al narcotráfico u otras actividades ilegales, con privación de libertad de 14 años y multa.

Suiza

Los suizos en su legislación, se refieren a la distinción del origen, la detección o la confiscación de valores patrimoniales de origen de ilicitud, serán condenados con penas privativas de prisión hasta multas. Cuando la infracción sea estimada como grave, la sanción será de prisión o reclusión por cinco años. Con la finalidad de ser apreciada como una conducta que reviste gravedad, debe evidenciarse de que la persona encargada de blanquear sea integrante de una organización delictiva, sea participe de una banda la cual ejecuta de modo sistemático el blanqueo; además del monto de la operación es cuantioso, con lo cual realizó el blanqueo.

Venezuela

Finalmente, en la normativa venezolana, en el mismo sentido de la mayoría países de América Latina, en la regulación sobre las drogas, así como de sustancias estupefacientes y

psicotrópicas, incorporaron la prevención, control y fiscalización contra las acciones de legitimar los capitales.

A continuación, para mayor ilustración de parámetros generales respecto del tipo penal conforme se prevé en la legislación comparada, se tiene:

Tabla 1. Derecho Comparado

Derecho comparado	Elemento del tipo	Elemento del tipo Ecuador
Alemania	Organización constituida	Cualquier persona (sin calificaciones especiales)
Argentina	Hechos contemplados en la normativa	Origen ilícito
Bélgica	Actividades ilícitas	Origen ilícito
Canadá	Delito de drogas (numerus clausus)	Cualquier delito (numerus apertus)
Dinamarca	Tráfico de estupefacientes (numerus clausus)	Cualquier delito (numerus apertus)
España	Origen ilícito	Origen ilícito
Estados Unidos	Actividad ilícita	Origen ilícito
Francia	Tráfico de estupefacientes (numerus clausus)	Cualquier delito (numerus apertus)
Luxemburgo	Tráfico de drogas (numerus clausus)	Cualquier delito (numerus apertus)
México	Actividades ilegales	Origen ilícito
Panamá	Producto de la droga (numerus clausus)	Cualquier delito (numerus apertus)
Perú	Delito de venta, inversión, transferencia o posesión de ganancias provenientes del tráfico de drogas. pignoración, o precedente de beneficios económicos (numerus clausus)	Cualquier delito (numerus apertus)
Reino Unido	Tráfico de drogas u otras actividades ilícitas (numerus apertus)	Cualquier delito (numerus apertus)
Suiza	Procedencia ilícita	Origen ilícito
Venezuela	Drogas y sustancias estupefacientes (numerus clausus)	Cualquier delito (numerus apertus)

Fuente: Abanto (2015)

De conformidad a este cuadro comparativo, puede concluirse con notoria precisión que buena parte de legislaciones advierten determinado tipo de comportamientos como los delitos fuente relacionados con el lavado de capitales, en otras palabras, restringen la capacidad de reproche y penalización, en tanto que, en el Ecuador, esta vasta locución de origen ilegítimo sin delimitar de forma concreta las conductas penalmente relevantes de las cuales podría perpetrarse el delito fin, permitiría suscitar una desproporción en la penalización de esta infracción y la correspondiente sanción, lo cual se hallaría en evidente transgresión con lo que menciona la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 número 6, que en todo caso será motivo de análisis a posteriori.

Empero de lo anterior, puede entenderse que este sistema de *numerus clausus*, constituye una garantía que permite avizorar un panorama de estabilidad y de seguridad jurídica, pero además posibilita el asegurar que los ilícitos que no tienen conexión de algún tipo con el ilícito de blanqueo de activos, no se los tipifique, toda vez que el término mismo “*numerus clausus*” hace alusión a un límite impuesto al *ius puniendi*. Esto es así, porque si el sistema legal y el legislador obedecen a la concepción que rige el tema, no hay la posibilidad de que la normativa jurídica en el contexto de la firmeza de la pena a imponer en el tipo penal, en este caso, en los delitos de lavado de capitales, se vuelva una tarea pendiente que por otra parte exacerbe los delitos fuente, considerando que existen delitos que no pueden llegar a tener conexidad con el ilícito de lavado de capitales.

Por todo lo expuesto, es evidente que al determinar un marco normativo que delimite los tipos penales que pueden llegar a ser delito fuente dentro del ordenamiento penal, en relación del ilícito de blanqueo de activos, el sistema de *numerus clausus* se torna en un mecanismo de salvaguarda, pues, justamente limita o ciñe dentro del contexto de delitos que alimentan al delito

principal (blanqueo de capitales) sin que exista una desproporción normativa y una tipificación desmedida, que a la postre podría afectar a un alto costo el ejercicio del ius puniendi.

Bienes jurídicos tutelados

La doctrina y jurisprudencia con relación al bien jurídico tutelado y cómo éste perjudica la formulación del tipo penal de lavado de dinero, han admitido perspectivas divergentes desde aquellas que no distinguen algún tipo de bien jurídico, hasta los cuales se comparan con las infracciones en contra de la administración de justicia o, quizás, proponen, en el sentido de los delitos económicos, un objetivo tutelar de la certidumbre en la operatividad del régimen financiero y económico.

De esta manera, la doctrina acaso prevaleciente se inclina por la pluralidad de ofensas, debido a que se preservaría en palabras de Abanto (2015), “el sistema judicial, el interés en decomisar los bienes contaminados y, a su vez, el bien tutelado en el concerniente suceso previo” (p. 300).

Un grupo de minoría relativo a la doctrina, ha exceptuado como un bien jurídico protegido el concerniente al hecho preexistente y únicamente precisa el interés en la protección de la seguridad interna, esto en un sentido más específico, pues el único punto habitual es que tienen como propósito “impedir la generación de hechos criminales ulteriores, excluyendo a quien detente dinero y bienes conseguidos de forma ilícita y eludiendo los riesgos de que la criminalidad organizada y sus economías, penetren en la sociedad” (Lampe, 1994, p. 247).

Aunado a lo anterior, otro sector doctrinario del mismo modo, se ha pronunciado y ha indicado que lo que se resguarda precisamente, es el interés particular de la administración de justicia de incautar y el decomiso de bienes proveniente del lavado. Además del razonamiento de

que “el bien jurídico tutelado sería el de la pulcritud de la circulación económica y financiera o la certidumbre de la universalidad en esta limpieza” (Lampe, 1994, p. 168).

En suma, de forma algo un poco más precisa, algunos estiman que los tipos únicamente serían comprensibles en función del “interés de precautelar las aspiraciones económicas del Estado por medio de la confiscación de medios y réditos del ilícito” (Vogel, 1997, p. 80). A través de esta panorámica, que tiende a consolidar como un exclusivo interés tutelado un aspecto de la operatividad de la administración del sistema judicial, sus intenciones de acceso al patrimonio de los bienes corrompidos, también existen quienes afirman que no sería suficiente solo con tener interés público al perseguirlo en el contexto penal sin mayor precisión y por ello, ciertamente, no existiría ningún bien jurídico propio. “Inclusive el Tribunal Constitucional alemán ha censurado la extensión e indeterminación de los probables bienes jurídicos que podrían originarse del tipo” (Zapater, 2011, p. 150).

Adicionalmente, también se afirma que los bienes jurídicos tutelados son la “protección del normal desempeño de los espirales o herramientas superiores de la economía, fundamentalmente los de categoría abierta: económicos y bancarios” (Cervini, 2010, p. 7).

Para una noción pragmática, el desvalor que acredita la punición se concentra en que el lavado de capitales debe ser investigado por cuanto perjudica la traslucidez funcional de los dispositivos que repercuten en lo económico, ya que el deterioro social provocado por este delito es enormemente complicado de resolver y además se sancionaría por el comportamiento en sí mismo y no por la consecuencia, esto en razón de que ciertas economías conseguirían inclusive verse favorecidas con el arribo de nuevos capitales, aunque de origen delictuoso.

Un bien jurídico tan indeterminado como es la protección del orden socioeconómico, ocasiona extraños y contradictorios efectos, pues, en unos casos, en lo relativo a la parte

enunciativa, orienta a una propagación normativa del sistema penal que toma el efecto de parecer englobarlo todo, y, por otra parte, en la práctica consigue el efecto opuesto al perseguido por los legisladores porque los operadores de justicia se resisten a castigar por comportamientos, que pareciera, se distancia de un daño material y palpable. Ciertamente, es que un bien jurídico abstracto como es, solo permitiría construir un sistema simbólico sin utilidad práctica.

Por consiguiente, Adriasola y Chaves (2017), hacen referencia a la conducta pluriofensiva, que es lacerante a dos bienes jurídicos esenciales, por un lado, la administración del sistema judicial y por otro lado, el orden social y económico. De todo lo anterior, puede colegirse que el lavado (blanqueo) de capitales (activos), por un lado sería, una manera autónoma de favorecimiento, debido a que propicia a aseverar al autor el resultado del delito base.

Consecuentemente, en relación al bien jurídico que requiere ser tutelado o resguardado, y que, por ende, entraña la protección de la tipología penal de lavado de dinero, puede identificarse que es el “orden público socioeconómico, considerando que aquellas personas que lavan, desempeñan una contienda desigual, medular en economías progresistas” (Franco, 2011).

Finalmente, se torna de vital importancia el tener bajo la lupa que un Estado requiere que exista transparencia en el interior de su sistema económico, para la consecución de aquel fin es que se procura relegar del tránsito financiero, todo aquel efectivo y/o activo que, detentando una proveniencia ilegítima y un origen espurio, procuren incorporar a aquel a los frutos de ejecutar el procesamiento de blanqueo. Esto, garantiza que el orden socioeconómico continúe con salud en la esfera económico-legal, que a su vez se traduce en una sociedad con igualdad de oportunidades y libre de corrupción que pueda favorecer a la criminalidad organizada, puesto que la coexistencia entre uno y otro fenómeno criminal es simbiótica y de un gran impacto estatal.

Definiciones del origen ilícito

Dentro de la cultura jurídica, resulta fundamental diferenciar y conocer qué es un ilícito, esto en consideración de que “aunque la consecuencia definitivamente es la misma, no es semejante que un acto ilegítimo y, ciertamente, no es lo mismo que un acto ilegal o un acto criminal. Demarcar esta concepción es esencial para comprender nuestro Derecho y sus repercusiones” (Sdelsol, 2024)

Para abordar esta noción es indispensable sobre la base de lo general, puesto que, lo ilícito sería lo que no se haya admitido por parte de la legislación o por la moral, se trataría, por tal razón, de un ilícito, falta administrativa o civil (una transgresión de la legislación) o de una falta ética. De tal suerte, tenemos que lo que se concibe como un acto ilegítimo sin más, engloba toda actividad o acto opuestos a derecho.

Bajo estos postulados, debe entenderse, por ejemplo, “la transgresión de los derechos de la personalidad, de las potestades reales, de las facultades sobre las obras de inventiva, la finalización de un contrato, o la aceptación de un acuerdo injusto son el producto de una conducta ilegítima, en cuanto adversa al derecho lo que específicamente no tiene por qué restringirse a lo delictuoso” (Franzoni, 1997).

Iniciando de estas elementales proposiciones, un acto opuesto a derecho como se viene previniendo desde un comienzo, no exactamente concierne exclusivamente al ámbito de un acto o conducta delictuosa, sino puede comprender inclusive al derecho administrativo, civil o tributario, de tal forma entonces, la infracción administrativa también es una transgresión que suele tener una punición establecida al ser justamente una cantidad de restricciones fundamentadas en las diversas legislaciones de índole administrativo. Entre los arquetipos más generales de aquel, se encontrarían las sanciones de tránsito, una clausura o inhabilidad.

A este respecto, también está el delito arancelario que puede señalarse que es una vulneración de la normativa financiera existente. En tal sentido, esta acción da paso a que la persona contraventora tenga que “reparar” aquel acto por medio de la cancelación de una suma dineraria, bien al Estado o a otro organismo de carácter público.

En suma, también se tiene en el orbe de lo ilegal, cuando este requiere un delito, en que el responsable por lo comúnmente es sancionado con la restricción de la libertad, a saber, el enriquecimiento ilícito que en todo caso es una consideración que hace alusión al acto de lucrarse por medios adversos a la ley.

Ahora bien, la locución opuesta a ilícito es lícito (del latín *licitus*), que posibilita denominar a aquello que es ecuánime y que está consentido según la justicia y la razón: “El proceder de una persona determinada puede ser discutible desde la perspectiva ética, pero es permisible y no censurable por la ley” (Pérez y Merino, 2021).

En este sentido, especial referencia amerita lo decidido por la Corte Constitucional del Ecuador en dictamen N° 1-21-OP/21, a propósito de la observación parcial por cuestiones de inconstitucionalidad del “Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), en que contempla que la determinación de actividad ilegítima que daría paso a la penalización privativa del derecho a la propiedad, comprendida en el Proyecto de Ley, es considerablemente extensa e imprecisa en cuanto se alude de manera general y abstracta a todo tipo de actividad adversa a la regulación jurídica, lo que puede englobar un conjunto interminable de circunstancias. Esta determinación no constituye palmariamente los componentes integrantes del comportamiento que dará forma a la punición. Las actividades opuestas al ordenamiento jurídico interno podrían establecer infracciones penales, infracciones administrativas, ilícitos civiles, así como también, infracciones tributarias.

Todo esto se ratifica con lo que se ha venido consolidando respecto a la extensión y vaguedad de la concepción sugerida en la norma del articulado 317 del COIP, ya que posibilitaría su empleo en supuestos desmedidos a la represión penal. Así, ahora que conocemos que, al precisar como una actividad ilícita a toda labor adversa al ordenamiento jurídico interno imperante, el derecho penal en el tipo penal explícito, se pondría en marcha contra comportamientos que notoriamente no se conmueven con la represión de la que serían objeto.

Definiciones del origen delictivo

Iniciando desde una concepción jurídica, “la acción es considerada siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente” (López, 2020). Lo delictuoso es todo aquello que compete al ilícito o se vincula con él, a lo criminal, reprensible, punible y delictivo, entonces, debe comprenderse de forma ineludible como “una actividad adversa a la regulación, castigada con una sanción, que encierra elementos como la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e inclusive la punibilidad

En función de la descripción anterior, podemos suponer que lo criminal no solo acontece cuando alguien desacata el ordenamiento jurídico o una normativa en concreto y que inclusive pueda ser rechazada a nivel social, sino también sancionado por el Derecho Penal.

Conforme lo ya expuesto, la perpetración de ilícitos es lo que percibimos como criminalidad, un suceso social extremadamente complicado que perjudica tanto al colectivo social como a los bienes de dominio público y privado, así como a los réditos que percibe el Estado y la población como un cúmulo social. En este sentido, “solo golpeando o debilitando el motor financiero de la mafia, se puede golpear y dismantelar las estructuras criminales organizadas” (Pontón, 2020).

En el caso del Ecuador como se sabe, los delitos se hallan determinados y penalizados en el Código Orgánico Integral Penal, enmarcados bajo criterios como la severidad del acto y el bien jurídico protegido, incorporando sanciones que conllevan desde multas hasta la restricción de la libertad.

Con el precedente desarrollado, se establecen ya factores para afirmarse en el trabajo de investigación en cuanto la formulación se corresponde al origen criminal que deben tener los activos para condenar bajo los indicadores de la tipología penal de blanqueo de capitales, que solamente guarda armonía con ciertos ilícitos que para seguridad jurídica y no quebrantar el principio de proporcionalidad entre infracciones y las sanciones de naturaleza penal, deberán ser categóricamente detallados en el comportamiento delictivo con una lista cerrada de delitos o como se conoce en la doctrina (*numerus clausus*).

Seguridad Jurídica y Proporcionalidad de sanciones de las infracciones

Seguridad Jurídica

Al tenor de lo previsto en nuestra norma normarum, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82, y que haciendo una alusión a dicho principio ius fundamental, se determina que la seguridad jurídica: se sustenta en el acatamiento a la norma normarum, en la preeminencia de preceptos jurídicos, precedentes, diáfanas, públicas e implantadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional del Ecuador ha indicado de forma enfática que la seguridad jurídica constituye un derecho transversal que irradia todo el ordenamiento jurídico y de su seno a emanado una extensa jurisprudencia. Así, en sentencia N° 109-15-EP/20, ha establecido que este derecho “además de ser un derecho para las personas, es una norma de acción para los órganos estatales, que establece la exigencia de ejercer las potestades públicas” (Corte Constitucional del

Ecuador, 2020), esto en conformidad con las disposiciones predeterminadas por los destinatarios. En este orden de ideas, este derecho en todo caso debería precautelar a las personas tener la posibilidad de predecir la manera y repercusiones que englobarán las actuaciones públicas.

Por otro lado, en sentencia N° 1742-13-EP/20 del organismo superior de justicia constitucional en Ecuador, también se ha hecho referencia a este derecho en la órbita judicial, al cual se lo debe comprender como “un sistema pleno de preceptos jurídicos, que asegura la certeza de su compendio normativo; y, por tal razón, la previsibilidad de los fallos judiciales” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Dentro de otros pronunciamientos que ha producido la misma Corte, tenemos el constante en la sentencia N° 1335-16-EP/21, en que precisó que “la seguridad jurídica implica que el individuo cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable, congruente que le posibilite tener percepción racional de las reglas del juego que le serán instituidas” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Esto permite evidenciar que el ordenamiento jurídico debe ser rigurosamente contemplado por las fuerzas del poder público para proporcionar certeza al justiciable de que su circunstancia jurídica, no será transformada más que por mecanismos establecidos con anterioridad, por autoridades competentes y prevenir el autoritarismo y la arbitrariedad.

Ahora, lo que compete preguntarse es cómo la expresión “ilícito” que aparece en el tipo penal examinado del artículo 317 del COIP, origina vulneración a la seguridad jurídica, y, a propósito, es de destacar que, tal y como también se ha pronunciado en sentencia N°1322-14-EP/20 establece que, “la transgresión normativa debe tener una transcendencia constitucional consistente, es decir, que exista una afectación a uno o varios derechos distintos a la seguridad jurídica” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Con lo referido en el párrafo que antecede, tal y como se ha estructurado en la presente investigación académica, el término extenso que emplea el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal para mencionar a los “activos de origen ilícito”, quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica que es concomitante con el derecho al debido proceso, en estricta garantía de la proporcionalidad entre infracciones y sanciones de naturaleza penal, que es el caso que nos concierne, debido a lo cual, se halla acreditada la contravención normativa constitucional, al existir esta intrínseca correspondencia entre estos dos derechos.

Para avalar lo anterior, citando una vez más el dictamen N° 1-21-OP/21, a propósito de la objeción parcial por cuestiones de inconstitucionalidad hacia el Proyecto de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, se ha referido la Corte Constitucional que “el hecho de que exista un compendio indefinido de contextos jurídicos, no posibilita la penalización relativa a la extinción de dominio” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Entre los cuales se encuentran circunstancias que si fueran tomadas en consideración como actividades legitimadoras de la extinción de dominio, estarían transgrediendo la simetría entre sanciones e infracciones. Tal amplitud e imprecisión además produce la inviabilidad para que se pueda establecer razonadamente el alcance de la norma con la finalidad de adecuar su comportamiento, vulnerando el elemento de claridad y certeza del derecho a la seguridad jurídica contemplado en la Constitución.

De todo lo examinado, inclusive dentro del mismo dictamen, la Corte Constitucional distingue que la descripción de actividad delictiva, sería en todo caso discordante con la garantía de proporcionalidad relacionada con el derecho al debido en cuanto a la aplicación de penas, amparadas en el artículo 76 numeral 6 y, el derecho a la seguridad jurídica, determinado en el

artículo 82 de la norma normarum, circunstancia semejante a la del caso que nos incumbe en cuanto al análisis de la misma expresión pero dentro del tipo penal de lavado de activos.

Derecho de proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales

Una vez efectuado el desarrollo de lo que concierne al derecho a la seguridad jurídica, es el turno de analizar el derecho a la proporcionalidad entre infracciones y sanciones de tipo penal, por lo cual es de absoluta relevancia iniciar recalcando que respecto del Estado social, democrático y constitucional de los derechos y justicia, así como se comprende en nuestra Carta Constitucional, solo se debe acreditar la injerencia penal como un recurso excepcional del *ius puniendi*, exclusivamente, cuando no exista otro remedio idóneo para asegurar la salvaguarda de bienes jurídicos. Por esta razón, se advierte que en un Estado Constitucional de Derechos el régimen penal se aplica solo en *última ratio*, por lo cual debe tenerse claro que principios como el de fragmentariedad, subsidiariedad, así como de mínima intervención penal, se convierten en garantía del derecho a la proporcionalidad, del mismo modo que de las infracciones junto con las penalizaciones.

No obstante, la máxima instancia de la justicia constitucional del periodo de transición, a través de la sentencia N° 001-12-SCN-CC, indicó al señalar en contexto al derecho examinado que: “el concepto de bien jurídico resulta fundamental a efectos de establecer la proporcionalidad de las penas respecto de los diferentes tipos penales” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012). De tal modo que las conductas consideradas de mayor lesividad merezcan una sanción proporcional. Lo anterior no acontece cuando se alude a las garantías procesales, porque el grado de lesividad de un comportamiento no es susceptible de exculpar un acto procesal desigual.

También, en sentencia 61-18-IN/23, ha establecido que: “la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y conducta o categoría de conductas que se

reprochan” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023), con la intención de que no tenga característica de excesivo. De esta manera, queda advertida la magnitud de la infracción considerada innecesaria para conseguir la finalidad del interés colectivo. Además, se ha indicado que, cuando se configuran las normativas en el ámbito penal, al legislador le corresponde aplicar criterios de racionalidad y proporcionalidad, debido a que esto permite la evaluación en torno a la armonía guardada con la ley penal para proteger y garantizar los derechos fundamentales.

Para realizar el respectivo análisis en cuanto a la proporcionalidad de la infracción penal, se debe entonces iniciar identificando el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal, el cual sería equivalente al fin constitucionalmente válido.

Contrario a lo desarrollado, se sabe que el rumbo trazado por los sistemas penales en las décadas recientes, sobre todo en Estados latinoamericanos en donde se propende o es proclive el populismo penal, pasa por aumentar tipos penales, un crecimiento de penas, sumado a la conculcación de las garantías procesales. Esto se desarrolla apoyado en la bandera y pretexto de tener seguridad ciudadana en una sociedad de alto riesgo, esto contradice la tradición del Derecho Constitucional.

Esta tendencia, es debido a inclinaciones funcionalistas que suplantán al bien jurídico como ese escudo de protección propio del Derecho Penal, es decir, el Derecho Penal se orienta a proteger la normativa, más no se enfoca en el aseguramiento de los bienes jurídicos. De esta manera, se logran resultados que al analizarse desde la perspectiva del bien jurídico no tiene coherencia como es el caso que nos atañe, en que bien se podría procesar a un ciudadano por el tipo penal de lavado de capitales si se llega a comprobar que los activos son de origen ilícito, que bien pudiera tener como génesis o conducta previa un ilícito administrativo o civil, en donde precisamente se

identifica esta falta de proporcionalidad en el tipo penal por no especificar que el origen debe ser delictivo en sentido concreto y estricto.

Como bien lo ha referido (Muñoz, 2007, p. 43), “por su carácter de última ratio, al Derecho Penal debe quedar reservada la tarea de reaccionar frente a los comportamientos más intolerables de desprecio a las normas fundamentales que rigen la convivencia”, frente a ellos se reacciona con todo el peso de la normativa creada dentro del ordenamiento jurídico de las naciones.

Finalmente, y no menos importante, conforme la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional emitida en la sentencia 93-20-IN/23, se ha señalado que “el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo al momento de la configuración normativa de las infracciones y sanciones” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Por lo tanto, la proporcionalidad pide que en el contexto normativo haya una correspondencia adecuada entre las acciones penales o administrativas y las categorías que pasan a ser reprochables. De esa manera la conducta no puede ser excesiva, debe estar en proporción con la gravedad de la sanción.

Este mismo principio de proporcionalidad, en definitiva, permitiría la correlación entre los medios necesarios que tiene la potestad sancionatoria junto con las finalidades perseguidas por el ius puniendi, se logra así equilibrio entre los beneficios propios de implementarlo frente a los posibles perjuicios irrogados.

Reforma legislativa

En esta parte, con todos los insumos que se han logrado desarrollar en los subtemas que se han abordado en torno al presente trabajo académico, se puede inferir de manera categórica que la tipificación actual de la conducta establecida en el artículo 317 del COIP, en lo que refiere a

“activos de origen ilícito”, transgrede derechos tanto a la seguridad jurídica como a la proporcionalidad de las infracciones y sanciones en materia penal.

Corresponde entonces, realizar la propuesta correspondiente a una eventual reforma de carácter legislativa que deberá ser impulsada ante la Asamblea Nacional, en el sentido de que, como se ha venido sosteniendo desde el inicio, se debe especificar en primer lugar que los activos de los cuales se quiera brindar apariencia de licitud, sean de origen delictivo, dejando de lado lo amplio del término “activos de origen ilegal”, para de esta manera taxativamente sea por tipo penal o bien jurídico tutelado, ir especificando cuál es el delito previo que generaría esas ganancias a las cuales se desea otorgar apariencia legal.

Entonces, resulta apropiado detenerse en lo relacionado con los delitos fuente, porque una de sus particularidades radica en que debe limitar las riquezas cuya legalización resulta penalmente importante frente a los irrogados en determinadas actividades delictivas. En tal virtud, se excluyen los bienes producidos por aquellos delitos no indicados expresamente, o ante actos ilegales administrativos o civiles.

Lo correcto y plausible sería que los delitos fuente pudieran tener cierta entidad, sobre todo, que generen importantes ganancias a quienes los efectúan. A instancias de su determinación, hay la existencia de dos medios considerados básicos: primero como se dejó ya señalado incorporarlos taxativamente o, sin que haya perjuicio de alternativas intermedias, además de consagrar fórmulas generales y abiertas que aluden a un determinado grupo de ellos. A manera de ejemplo, se indican los delitos graves o aquellos atentatorios en contra de la administración pública, patrimonio, libertad personal, vida, entre otros.

La primera alternativa obliga a revisar y actualizar de manera constante el listado, esto consiste en la reforma del Código Orgánico Integral Penal, mientras tanto, la segunda opción,

puede incluir delitos que no son generadores de ganancias o al iniciar el seguimiento no pueda obtenerse una verdadera razón política - criminal.

Analizando la segunda opción, de comprender los bienes jurídicos penales protegidos de los delitos fuente, se puede decir que dicha posibilidad es explicable en tanto en cuanto los activos que son objeto de aprovechamiento, provienen de conductas delictivas anteriores, lo que debe quedar claro en una eventual reforma.

Entonces, dicho todo esto, la propuesta de reforma, tomando en consideración la manera de cómo se ha tipificado en la legislación comparada y descartando lo referente a los montos y graduación de las penas de conformidad a las circunstancias particulares en que se cometa la infracción, se debería reescribir el tipo penal con el siguiente texto:

Quien tenga en su poder, adquiera, transfiera, administre, haga uso, conserve, proteja, proceda a entregar, movilice, convierta o sea beneficiario de muchas maneras de bienes cuyo origen mediato o inmediato sea originario de actividades producto de trata de personas, tráfico de migrantes, actividades ilícitas de recursos mineros, extorsión, estafa, tráfico de armas, enriquecimiento privado no justificado, enriquecimiento no lícito, secuestro extorsivo, terrorismo con su financiación respectiva. Además, tráfico de sustancias catalogadas a fiscalización, delitos en contra del sistema financiero nacional, delitos cometidos por la delincuencia organizada, delitos contra la administración pública, así como de bienes provenientes de tales actividades con apariencia de ser legales o hayan sido legalizados, ocultados o hayan sido encubiertos.

De esta nueva eventual tipificación, se abarca toda la propuesta desarrollada en función de lo amplio que supone la expresión “activos de origen ilícito”, suplantando en primer lugar lo ilícito por lo delictivo y especificando sobre todo las conductas que deberán ser tomadas en cuenta como delito previo a la infracción, sin afectar la autonomía de la que se encuentra revestida el tipo penal,

esto con el único fin, tal cual fueron planteados desde el comienzo de la investigación, de no vulnerar la seguridad jurídica y un posible exceso en la proporcionalidad que debe existir entre las infracciones y las sanciones.

Conclusiones

1.- La infracción penalmente relevante, tal y como se encuentra tipificada, se constituye en una situación jurídica impredecible, al tener un carácter ilimitado la proposición “activos de origen ilícito”, ya que por aquello se entiende todo lo contrario o en contraposición de la norma jurídica (ilícito penal, ilícito administrativo, ilícito tributario, ilícito civil, etc.) e incluso los valores y la ética personal.

2.- La amplitud e indeterminación de la acepción de “activos de origen ilícito”, posibilitaría la disquisición y utilización facultativa del precepto, ya que de todo escenario en contraposición al régimen legal, podría suscitar una indagación y/o procesamiento por el ilícito de lavado de activos, lo que a su vez impediría que los ciudadanos puedan definir razonadamente la trascendencia de la norma para amoldar su proceder, transgrediendo el componente de certidumbre y precisión del derecho a la seguridad jurídica, al tenor del cual los preceptos jurídicos que instauran penalizaciones deben estar confeccionados en un dialecto diáfano y concreto como para que los justiciables puedan discernir las consecuencias que surgirán si se perpetra el comportamiento proscrito y cómo este se diferencia de otras actuaciones no restringidas.

3.- La frase “activos de origen ilícito”, no cumple con la perspectiva de proporcionalidad y, como resultado, la acepción refutada debe ser eliminada y reformada dentro del tipo penal de lavado de activos constante en la normativa prevista en el artículo 317 del COIP.

4.- Es menester, establecer en relación a la normativa comparada que el ilícito de lavado de activos constituye un arma importante para frenar la vulneración al régimen socioeconómico,

como bien jurídico protegido y que irradia su acción en toda la sociedad ecuatoriana, para ello se torna relevante identificar su definición de mejor manera, delimitar la política criminal empleada para frenar la constitución de la empresa criminal y tipificar el delito de acuerdo a la realidad social, sin caer en definiciones efímeras.

5.- El delito de lavado de activos y/o blanqueo de capitales representa una barrera que el derecho penal posibilita en franco combate a las nuevas y modernas manifestaciones delictivas; más aun considerando que existen nuevas formas de delinquir a través del uso de tecnologías de la información o más comúnmente llamadas TICs, lo que dificulta el acceso y procesamiento por parte de las agencias estatales de punibilidad, en base a la tipificación actual que se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico.

6.- Solo una reforma a nivel de la función legislativa que corresponde a la Asamblea Nacional, podría dar seguridad jurídica y certeza en cuanto al origen delictivo que deben tener los activos de los cuales se pretende dar apariencia de legalidad, realizando el estudio correspondiente a los tipos penales previos que debe incorporar la nueva tipificación, lo que abonaría en todo caso y facilitaría el procesamiento y eventual juzgamiento por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Recomendaciones

1.- Que las autoridades públicas competentes, esto es la Asamblea Nacional, tipifiquen de manera cuidadosa el ilícito penal de blanqueo (lavado) de activos y la medición razonable de sus consecuencias, especificando las conductas delictivas mediante una estratificación apropiada de las sanciones represivas en relación de aquellos bienes jurídicos transgredidos y los detrimentos ocasionados. Así, en consideración del principio de proporcionalidad, la punición no debería ocasionar más perjuicio que la correspondiente infracción.

2.- Que mientras se gestiona una posible reforma ante el órgano legislativo, la criminalización actual de la acción tendiente a la comisión del ilícito de lavado de activos, deberá entenderse como parte de proteger el derecho a la seguridad jurídica, de tal manera que se disminuya de forma considerable la probabilidad de interpretación del concepto “activos de origen ilícito” por parte de autoridades y funcionarios, de modo que, no se dispongan de márgenes confusos sobre la adecuación de la norma a un caso concreto.

3.- Ante una eventual reforma, la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, sobre los puntos que se requiere en la misma, deberá realizar un estudio pormenorizado de la legislación comparada y las convenciones internacionales. Que ese estudio incorpore, además, en la medida de lo posible, las conductas delictivas previas del lavado de activos y/o bienes jurídicos tutelados que se busque proteger.

4.- Que el legislador pueda estructurar una reforma del delito de lavado de activos, considerando el bien jurídico protegido, así como las nuevas formas de constitución de la empresa criminal; es decir, que la reforma vaya acorde a la realidad social, las nuevas formas de delinquir a través del uso de las tecnologías de la información, debiendo extender el rango de acción de la tipificación en la caracterización a delitos como el criptolavado.

5.- Se torna imprescindible al existir una nueva forma de comisión de delitos que llevan inmersos el uso de las TICs, que el tipo penal de lavado de activos sea modernizado en sus elementos constitutivos, puesto que el uso de las criptomonedas ha conllevado que surja como nueva modalidad de este ilícito penal de lavado de activos, el criptolavado. Por ende, el ordenamiento jurídico atinente a este tipo penal, debe ajustarse por parte del legislador, siendo preponderante la implementación de herramientas que doten a las agencias punitivas de la

suficiente capacidad de respuesta en relación a la magnitud de ejecución de modalidades de comisión como el lavado a través de los criptoactivos.

6.- Que se incorpore en la medida de lo posible, inversión en la formación de los funcionarios a cargo de sancionar esta conducta delictiva, sobre todo en aspectos clave relacionados con la dogmática, delitos previos y modalidades de la conducta con especial incidencia en las economías criminales.

7.- Que se establezca un catálogo de *numerus clausus* (cerrado) de delitos que puedan ser considerados delitos fuente, pues es importante delimitar todas y cada una de estas conductas, que realmente puedan tener una conexión de punibilidad con el delito de lavado de activos, garantizando que de esta forma no se exacerbe esta conducta delictiva.

Referencias

- Abanto Vasquez, M. (2015). *Dogmática Penal 2*. Tomos De Derecho Penal Económico Y Política Criminal.
- Adriasola, G. Chaves, G. (2017). *El lavado de dinero como expresión del crimen organizado. Perspectivas de prevención y represión desde el sector público y privado*. Argentina.
- Aldaz Valdez, Á. (2009). *El Origen Ilícito en el Delito de Lavado de Activos en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador.
- Ambos K. (2011). *La internacionalización del Derecho Penal: El Ejemplo del lavado de activos, en Abel Souto, Miguel - Sánchez Steward, Nelson (Eds.), II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Ayala Miranda, É. Nolasco Valenzuela, J. Velarde López, J. (2011). *Manual de litigación en lavado de activos*. Lima. Editorial ARA.

- Blanco Cordero, I. (2012). *El Delito de Blanqueo de Capitales*. 3a ed. Navarra: Thompson Reuters - Arazadi.
- Bramont Arias , L. (2004). *Derecho penal peruano (visión histórica)*. Lima: Ediciones Jurídicas UNIFE.
- Buján Pérez, C. (2007). *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General* . Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cervini, R. (2010). *El lavado de activos como proceso desestabilizador de la economía*. Buenos Aires, Argentina.
- Código Orgánico Integral Penal. (s.f.). Asamblea Constituyente. Ecuador
- Conceptos jurídicos, Delito*. (s.f.). <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/delito/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia N° 001-12-SCN-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). Sentencia No. 109-15-EP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). Sentencia N° 1742-13-EP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). Sentencia N° 1322-14-EP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). Sentencia N° 109-15-EP/20
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020).Sentencia N° 1742-13-EP/20
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020).Sentencia N° 1322-14-EP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia: No. 1-21-OP/21.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021) Sentencia N° 1335-16-EP/21
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Dictámen N° 1-21-OP/21, Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio .
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia No. 1-21-OP/21
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia N° 61-18-IN/23.

Corte Constitucional del Ecuador (2023). Sentencia N° 93-20-IN/23. Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador (2023). Sentencia No 61-18-IN/23.

Corte Constitucional del Ecuador (2023). Sentencia No. 93-20-IN/23.

Franco, M. (2011). Los delitos tributarios y el lavado de dinero. *Revista de la Facultad de Derecho*, (30),143-151. [fecha de Consulta 12 de Julio de 2024]. ISSN: 0797-8316.
Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160366011>

Franzoni, M. (1997). *La Tutela aquiliana del contrato*. *Revista de Derecho Themis*, (35) 341, pp. 219-239.

Gálvez Villegas, T. (2014). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales*. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106. Lima.

García Cavero, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. Buenos Aires. Editorial BdeF

Gómez Iniеста, D. (2018). *Utilización de las nuevas tecnologías en la comisión del blanqueo de dinero*. Universidad de Castilla-La Mancha

Guamán, K. (2021). La teoría del delito: fundamentos filosóficos, Dilemas contemp. educ. política valores Vol.8 No spe3, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000500018

Hernández, H. (2017). Aspectos polémicos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delitos fuente). *Justicia*, (32), 118-138. <https://doi.org/10.17081/just.23.32.2908>

Lampe, E.-J. (1994). *Injusto del sistema y sistema de injusto*. Lima.

Lara Alvear, J. E., & León Micheli, E. (2019). La anterior actividad ilícita de lavado de dinero en el Sistema jurídico ecuatoriano (año de referencia 2014). *Revista Facultad de*

Jurisprudencia, (5),1-15. [fecha de Consulta 12 de Julio de 2024]. ISSN:.

Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=600263495005>.

López, Y. (2020). *La teoría del delito sub tema: revisión crítica del elemento culpabilidad*

Pontificia Universidad Católica Argentina.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11122/1/teoria-delito-revision-critica.pdf>

Muñoz Conde, F. (2007). *Derecho penal. Parte especial, 16ta. ed.* Valencia: Editorial Temis.

Nakano, P. (2023). Delito fuente en las sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos.

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(1).

<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/4817/7295>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). Ley modelo sobre extinción de dominio.

Ortiz, N. (2011). El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, universidad Autonoma de Barcelon.

Peña Cabrera, R. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Lima.

Pérez Porto, J. Merino, M. (2021). Qué es, definición y concepto.

Pontón, D.(2020). El aporte de Edwin Sutherland al análisis del crimen económico global. URVIO no.27 http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-42992020000200112

Prado Saldarriaga, V. (2016). *Criminalidad organizada.* Instituto Pacífico.

Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho penal.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Reyna Alfaro, L. (2002). *Manual de Derecho penal económico y de la empresa*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Reyna Alfaro, L. (2009). Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas. Lima. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, N° 68.
- Sdelsol. (2024). Ilícito. <https://www.sdelsol.com/glosario/ilicito/>
- Silva Sánchez, J. (2013). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Español, en Silva Sánchez, Jesús María (Director), Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Madrid: Atelier.
- Software del sol. (s.f.). *Software del sol*. <https://www.sdelsol.com/glosario/ilicito/>
- Universidad Europea Online. (2024). *¿Qué tipos de delincuencia existen?* <https://ecuador.universidadeuropea.com/blog/tipos-delincuencia/>
- Vidaurri, M (2023) Derecho Penal Constitucional. Algunos apuntes para su caracterización. Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia vol.8 no.23.
- Vogel, J. (1997). *El Uso Exitoso de Instrumentos Economicos para Fomentar el Uso Sustentable de la Biodiversidad: Seis Estudios de*. Bolivia.
- Zapater, E. (2011). *Compliance y Derecho Penal*. Navarra: Editoria Aranzadi.